

Sobre las apreciaciones de la doctora Alba Lucía Becerra, se puede señalar que estas están centradas en el cambio de paradigma que sufrieron los recursos ordinarios y extraordinarios por dentro del campo de aplicación de nuestra jurisdicción.

Sobre estos cambios y teniendo en cuenta por lo dicho en boca de la honorable magistrada, puedo concluir que el fin máximo es la manifestación efectiva del principio de celeridad dentro de la vía judicial administrativa, por el cual se llega a la respuesta judicial de carácter definitiva; esto también se ve evidenciado, por otro lado, en la protección al derecho de la doble instancia que ahora está integrado en el recurso de reposición. Igualmente, y desde otra perspectiva, se puede anotar que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia conserva su esencia de ser un mecanismo idóneo para crear una unidad sólida de criterios jurisprudenciales los cuales brindan una seguridad jurídica, el cual plasma un precedente claro para la resolución de los conflictos jurídicos previo a la vía judicial.

Sobre el recurso de revisión, pude concluir de las palabras de la doctora, que el recurso de revisión trasciende del simple objeto de solución de errores zanjados en instancias inferiores, sino que también tiene la función de proteger al recurrente contra hechos presentados dentro de la resolución de sus pleitos dentro de la órbita judicial, pero sin llegar a afectar los derechos procesales que allí se ventilaron.

Atendiendo a lo anterior, puedo concluir que las modificaciones de la ley 2080 de 2021, en especial esta que tiene que ver con los recursos, se hace más a lo pretendido por el legislador en el área civil a la hora de hacer el C.G.P. y dar un cumplimiento íntegro y sin limitaciones a los derechos procesales allí contenidos.

Diego Esteban Viscaíno Munive